



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 186

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.
Demandante	Ángela María Monsalve Taborda
Demandado	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2013 00035 00
Asunto	Declara nulidad por falta de jurisdicción / ordena remisión de expediente a jueces labores del circuito.

Se dispone el Juzgado a decretar la nulidad de la actuación surtida por este Juzgado, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2013, el despacho admitió la demanda presentada por la señora Ángela María Monsalve Taborda, en la que se pretende declarar la nulidad del acto administrativo negativo presunto, derivado de la solicitud radicada el 12 de marzo de 2012 ante la entidad demandada, dirigida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía, y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de la citada prestación, reconocida a través de la Resolución No. 0092 del 19 de abril de 2010. Sin embargo, atendiendo la línea jurisprudencial tanto del Consejo de Estado como del Consejo Superior de la Judicatura, en especial con base en decisión del 27 de febrero del presente año de la sala Disciplinaria, la cual como se dice allí mismo, **tiene carácter de precedente sobre la materia**, pues como se sabe y así lo ha reconocido la misma Corte Constitucional, la Sala Disciplinaria es el órgano de cierre en los asuntos de su competencia. En dicha providencia precisa la jurisdicción competente en materia de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de la sanción

por mora de las cesantías, evidencia el despacho la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 140 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA y atinente a la falta de jurisdicción para conocer del asunto objeto del presente medio de control, advirtiéndose que de la causal no se dará traslado a las partes, como quiera el artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo prevé dicho traslado para cuando la nulidad sea propuesta a través de un incidente por los interesados, que no es el caso, pues ni la propusieron ni se tramita mediante incidente, sino que se hace de oficio razón por la que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, resolviéndose de plano.

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer término se tiene que la Ley 1071 de 2006, que modifica y adiciona la Ley 244 de 1995 sobre reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, prevé en el artículo 2º que entre los destinatarios de esta Ley se encuentran los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, teniéndose la posibilidad en virtud del artículo 3º, de solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los casos allí contemplados, en cuyo caso según el artículo 4, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la misma, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, teniendo por mandato del artículo 5º un término máximo de 45 días hábiles, a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, esto es 5 días, para cancelar esta prestación social, y en caso de no atenderse los términos señalados, determina el párrafo del artículo 5 que la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos al beneficiario por sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En consonancia con lo anterior, advierte el Despacho que en relación con la jurisdicción competente para conocer de este tipo de asuntos, cuando lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, ha existido divergencia respecto de si el demandante debe acudir por la vía de la acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la nulidad del acto ficto o expreso que niega el reconocimiento de la mencionada sanción.

Si bien en principio el Juzgado era del criterio de que la vía adecuada para demandar era la nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se reconociera el derecho a la sanción moratoria producto del no pago o pago tardío de las cesantías definitivas o parciales, hoy debe señalar que tal postura, se cambió por este despacho por cuanto es prácticamente pacífico ya el tema en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y prácticamente todas las posiciones sostenidas por el Consejo de Estado, por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, por otros juzgados administrativos y e incluso en las providencias adoptadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, órgano competente para dirimir los conflictos suscitados entre dos jurisdicciones, en varios de sus pronunciamientos (radicados con los números 11001010200020120253600 de diciembre 4 de 2012, 1100101200020120254800 de enero 16 de 2013, 11001010200020120261800 de enero 23 de 2013) y en especial el último con radicado 110010102000201300136 00 del 27 de febrero de 2013.

Ahora cabe resaltar que esta última providencia se señala de manera expresa que tiene el carácter de precedente, por lo que ordena que se remita a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, para que *“todos los jueces del país tengan conocimiento de ella como precedente horizontal –sic- en la materia”*, aspecto de la decisión que no compartieron algunos de los magistrados, por estimar que no era el conducto regular para hacer conocer la decisión, pero

que en lo demás hubo unanimidad; por ende se trata del precedente no horizontal como allí se dice, sino vertical, pero que se torna imperativo, en razón a que se trata del precedente fijado por esta Sala, sobre el tema, precedente, que por demás es de carácter vinculante, en razón a que es el órgano de cierre de la jurisdicción disciplinaria sobre el asunto específico¹..

Este precedente señala que en casos como en el presente, **la jurisdicción competente es la ordinaria laboral y no la contenciosa administrativa** dado que en materia de procesos ejecutivos el cobro de los intereses a las cesantías no hace parte de aquellos asuntos asignados a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Obsérvese que en el último de los pronunciamientos acabados de citar del 27 de febrero de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura precisó textualmente que *"... como se puede ver en el presente caso, la base del recaudo ejecutivo no es una condena impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, ni deviene en un contrato estatal, sino de un acto administrativo, siendo éste una manifestación del Estado a través del cual, en este caso, se reconoció una determinada suma de dinero a favor del accionante, por concepto de cesantías parciales, por lo tanto el conocimiento del presente asunto no está en cabeza de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa"*; más adelanté precisó la Corporación que *"...para la Sala es claro que la jurisdicción competente para conocer del sub lite no puede ser la Contenciosa Administrativa, toda vez que el presente caso se suscitó –tal como quedó advertido–, como consecuencia **de no cancelar las cesantías parciales, que se encontraban contenidas en la Resolución ...por medio del cual se reconoció y ordenó el pago definitivo de cesantías al señor ..., motivo por el cual no hay razones para dudar que el conocimiento del sub examine radica en la jurisdicción ordinaria. En punto a lo anterior, viene preciso advertir que ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación y del Consejo de Estado, en el sentido que la Resolución Administrativa por medio de la cual se reconoce el pago de cesantías constituye título ejecutivo y puede ser reclamada por la vía judicial correspondiente siendo ésta la acción ejecutiva, pudiéndose cobrar igualmente la sanción moratoria por la misma vía, previa demostración de que no se ha pagado o que el pago***

¹ Ver Sentencias C- 539 y C-634 de 2011 de la Corte Constitucional.

se ha efectuado en forma tardía. Es así como, en casos como el sub lite en que no hay controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, no cabe duda que el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva.” –Negrillas fuera de texto-.

Es claro entonces lo dicho por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que cuando lo que se pretende es el pago de la sanción moratoria por existir acto de reconocimiento de la cesantía y constancia en la que se verifique el pago tardío, tales documentos constituyen título ejecutivo complejo para el cobro de tal obligación. Ello por cuanto el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determina que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*, y el numeral 5° del canon 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, conoce de *"la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*. Siendo ello así, el asunto debe ser conocido por la justicia ordinaria y no la contenciosa administrativa, toda vez que conforme con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción Contenciosa conoce en materia de procesos ejecutivos los relacionados según su numeral 6 de *"Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"*, enunciación de la que no hace parte el proceso ejecutivo que como en el presente caso debe seguirse con fundamento precisamente en el acto que reconoció la cesantía con la constancia de pago tardía, documentos que integran título ejecutivo.

Así mismo en sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "B" Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) radicación número: 27001-23-31-000-2008-00114-01(0489-10), precedente también vinculante, dispuso inclusive de manera previa a la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que *"el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998 (artículo 42) sólo les otorgó competencia a los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta Jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 5, le adjudicó competencia general a la Jurisdicción Laboral Ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*, norma que hoy en la Ley 1437 de 2011 corresponde al artículo 104, numeral 6, criterio adoptado de manera también reciente por el Tribunal Administrativo de Antioquia², que ordenara remitir a la jurisdicción laboral asuntos como el presente.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto debe precisarse entonces en primer término, que se afirma por la parte demandante que se desempeñó como docente, solicitando para el día 24 de septiembre de 2009 el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución No. 0092 del 19 de abril de 2010, habiendo sido pagada las cesantías el 25 de junio de 2010. En este orden de ideas al haber solicitado la cesantía el 24 de septiembre de 2009 el plazo para cancelarse venció el 31 de diciembre de 2009, pago que fue efectivo sólo hasta el 25 de junio de 2010, transcurriendo en consecuencia 174 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad cancelar la prestación. El 12 de marzo de 2012 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad convocada habiendo respondido negativamente mediante acto ficto.

² Decisión del 19 de marzo de 2013, radicado No. 05001 23 33 000 2013 00318 00.

En este orden de ideas se tiene que la entidad demandada concedió la cesantía parcial solicitada por la demandante, mediante Resolución No. 0092 del 19 de abril de 2010, por parte de la Secretaría de Educación del municipio de Rionegro, departamento de Antioquia en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, habiendo sido pagada la cesantía el 25 de junio de 2010, tal como se observa a folio 25 del expediente, en la que se informa el pago en nómina. Por lo tanto, tales documentos constituyen en el sub-lite, a la luz de los lineamientos antes relacionados del Consejo de Estado como de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, título complejo para el cobro ejecutivo de las sumas que correspondan por concepto de sanción moratoria de la cesantía así reconocida, lo que deviene en consecuencia en que se declare la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda y se ordene su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral para que asuma su conocimiento, dado que se insiste no se pone en entre dicho el monto de la prestación reconocida.

Como corolario de lo anterior, no queda entonces otra vía para este despacho que declarar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, dar por terminado el proceso y ordenar su remisión a los juzgados laborales del municipio de Rionegro, a efectos de que el asunto sea sometido a reparto ante esa jurisdicción. Igualmente se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción en caso de que el despacho al que le sea asignado el conocimiento considere que no le concierne por corresponder a esta jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

Segundo: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados laborales del municipio de Rionegro– Antioquia (Reparto) para que sea sometido a reparto a fin de que se tramite por las reglas del proceso ejecutivo laboral conforme quedó expuesto atrás.

Tercero: Proponer el conflicto negativo de jurisdicción con fundamento en lo expuesto con anterioridad, en caso de que el juzgado al que sea repartido el asunto considere que no es competente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 26 de julio de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria